Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 106/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	16-05-2007	OTROS	8-180/2003	DEFINITIVA

Materias

DERECHO PROCESAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dra. María Victoria COUTO VILAR	Ministro Tribunal
Dra. Graciela Teresita BELLO ASTRALDI	Ministro Tribunal
Dra. María Cristina LOPEZ UBEDA	Ministro Tribunal

Redactores

Nombre	Cargo
Dra. Maria Victoria COUTO VILAR	Ministro Tribunal

Discordes

Abstract

Camino	Descriptores Abstract
DERECHO PROCESAL->PROCESO ARBITRAL->LAUDO ARBITRAL->MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA EL LAUDO ARBITRAL->NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL	

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

EL OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO ES LA IMPUGNACIÓN DE UN LAUDO INTERNACIONAL, DONDE SE PLANTEA : EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, CADUCIDAD INVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Nº 106/07

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO.-

MINISTRA REDACTORA: Dra. Ma. Victoria Couto.-

MINISTRAS FIRMANTES: Dras. Graciela Bello, Ma. Cristina López Ubeda y Ma. Victoria Couto.-

Montevideo, 16 de mayo de 2007

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "SV ENGENHARIA S/A c/ LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. y OTROS, RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL, IUE: 8-180/2003".

RESULTANDO:

1) A fs. 576 comparece SV ENGENHARIA S/A promoviendo recurso de nulidad contra el Laudo dictado en el Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 11114/KGA en trámite rotulado "LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. (ARGENTINA) C/ S.V. ENGENHARIA S/A (antes SADE VIGESA S.A.) (BRASIL); INEPAR S.A., INDUSTRIA E CONSTRUÇÖES (BRASIL)" dictado el 2 de febrero de 2003.

2) Expresa que, al momento de laudar, el Tribunal Arbitral se expidió sobre cuestiones que no integraban los puntos comprometidos; no se expidió sobre cuestiones que sí estaban involucradas y se rehusó admitir la prueba solicitada por su parte en punto a la producción de documentos (presentación de prueba documental, interrogatorio de testigos y puntos objeto de pericia) lo que perjudicó a su parte, señalando que con ello se violentaron los arts. 478 y 499 del C.G.P.

Sostiene además que no fue parte del Arbitraje CCI 9492/FMS/KGA cuyos antecedentes relata en forma pormenorizada a fs. 577 vto./579 y no obstante ello, en lo que califica una maniobra procesal reprochable, LITSA comenzó con SVE y otras empresas las actuaciones que llevaron al dictado del Laudo en examen intentando extender los efectos de la cosa juzgada respecto de partes que no participaron en el proceso en que aquella Resolución fue dictada.

Por tanto, agrega que, en la medida en que el Arbitraje aquí cuestionado tomó en cuenta aquel antecedente para laudar, tal decisión debe ser anulada por violar los principios de igualdad de las partes y del debido proceso legal tutelados por el C.G.P. y las Convenciones y Tratados Internacionales aplicables en la materia.

Manifiesta en síntesis que el Arbitraje 11114 incurrió en inexactitudes e incongruencias evidentes, sumado a errores procedimentales en claro incumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del art. 499 del C.G.P., comportando violaciones que meritan la nulidad cuya declaración pretende conforme a los términos obrantes en el capítulo V a fs. 595 y vto.

Peticiona se confiera traslado de la demanda recursiva a LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A.; a la co-demandada INEPAR S.A. INDUSTRIA E CONSTRUÇOES; al Presidente del Tribunal interviniente en la oportunidad Dr. Ricardo Olivera García y a la SECRETARIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL oficiándose y exhortándose en lo pertinente.

3) Evacuando el traslado oportunamente conferido por providencia Nº 447 dictada a fs. 599, comparece a el Dr. Ricardo Olivera García, en su carácter de Presidente del Tribunal Arbitral en el Arbitraje Nº 11114, oponiendo excepciones de falta de competencia del Tribunal; de legitimación pasiva del Tribunal Arbitral y de su persona; asi como falta de personería del representante del actor y prestación de caución

4) Otorgada vista al Ministerio Público, se expide a fs. 622 haciendo alusión a lo previsto por el art. 501.1 del CGP y previo a emitir dictámen solicita se confiera traslado de las excepciones interpuestas a todas las partes.

5) A fs. 643 la parte actora evacuando el traslado del excepcionamiento aboga por la desestimatoria, según amplios desarrollos a los que se remite la Sala, sosteniendo además que, el Dr. Olivera García, no ha sido siquiera demandado.

6) Cumplido el diligenciamiento de exhortos librados a los efectos de las respectivas notificaciones (fs. 652/753) a fs. 1216 evacúa el traslado del recurso de nulidad LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. (en adelante LITSA) incoando el rechazo del mismo con expresa condena en costas y costos y daños y perjuicios según argumentos a los que remite la Sala en aras de la brevedad.

En lo medular, respecto de la competencia cuestionada, expresa que es competente el Juez del lugar de la sede del Tribunal Arbitral que dicta el laudo arbitral internacional, cuyo control, por ello, es excepcional conforme las Convenciones de Nueva York, Panamá, Montevideo y Protocolo de Las Leñas.

En cuanto a las causales de nulidad invocadas por S.V.ENGENHARIA S/A (en adelante SVE) con sustento en el art. 499 del CGP, sostiene que son improcedentes las mismas por tratarse de un laudo arbitral internacional, regido por las pre-aludidas Convenciones Internacionales vigentes en materia de Arbitraje comercial internacional.

7) A fs. 1307 se tuvo por no evacuado el traslado por denevir extemporáneo, e interpuesta la vía recursiva correspondiente por LITSA, debidamente sustanciada, por interlocutoria Nº 483 se repuso lo decidido teniéndose por evacuado el traslado en tiempo y forma (fs. 1392).

8) Resulta a fs. 1396, 1400, 1404, 1410, que a solicitud de LITSA se reiteraron exhortos a fin de notificar a INEPAR y CORTE INTERNACIONAL DE COMERCIO cuyo diligenciamiento fue proveído de conformidad autorizándose a gestionarlos en forma privada.

Subsanados que fueron los cuestionamientos en punto a la vigencia de la representación ejercida por el Dr. Claudio Finkelstein respecto de SVE a fs. 1439, que fuera intimado por providencia Nº 404/2005 fs. 1453; cumplido a fs. 1514 el diligenciamiento del exhorto para notificar a INEPAR S.A., en el mismo acto, se desiste del traslado de rigor a la Secretaría de la Corte Internacional de Arbritraje de la Cámara de Comercio Internacional, aclarándose a fs. 1530 que la actora no considera a tal Cámara como demandada o potencial demandada en estos autos.

9) A fs. 1651 INEPAR S.A. evacuando el traslado de la demanda alega la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral cuyo Laudo se controvierte sosteniendo que jamás celebró contrato o cláusula arbitral alguna con LITSA, oponiéndose a su inclusión en el proceso arbitral en forma reiterada controvirtiendo la pretensa sucesión de obligaciones de SVIS, anteriormente bajo el control de SADE, en mérito a la transferencia de activos de SADE a SVIS previa a la adquisición de SVIS por parte de INEPAR, celebrada en Brasil entre partes constituídas y domiciliadas en tal país con prevención de clásulas de jurisdicción y de aplicación de ley brasileña.

Asimismo sostiene que LITSA inició en Brasil un proceso de homologación del Laudo Arbitral, estando suspendida la ejecución del mismo, por lo que pide que también se suspendan respecto de INEPAR las presentes actuaciones hasta tanto exista un pronunciamiento en el proceso sustanciado en Curitiba y oportunamente se declare nulo el Laudo cuestionado en obrados.

10) Por providencia 281/2006 dictada a fs. 1711 se tuvo por contestada la demanda por INEPAR, cuestión recurrida por LITSA a fs. 1738/1776, resuelta en audiencia a fs. 1838/1839 desestimándose la impugnación, lo que fue consentido por el recurrente.

11) Conferida vista al Ministerio Público conforme lo había requerido en su primigenio dictamen rendido a fs. 622 fue evacuada a fs. 1829/1830 concluyendo que, la Sala carece de jurisdicción puesto que las accionadas no tienen domicilio en la República atento lo prevenido por arts. 494 y 495 del CGP sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 197 de la ley Nº 16.060. Además sostiene que la demanda movilizada contra el Presidente del Tribunal carece de sustento legal por lo que la demanda, en tal punto, debe ser desestimada.

12) Convocadas las partes a la audiencia de precepto mediante providencia Nº 478/2006 se celebró conforme los términos obrantes a fs. 1838/1840, prorrogándose para oír los alegatos a solicitud expresa de los litigantes, lo que fue cumplido como consta a fs. 1894. Dispuesto el pasaje a estudio de precepto y cumplido el mismo se convocó a las partes a audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 106/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº

I) El Tribunal con el voto coincidente de sus integrantes - art. 61 de la ley 15.750 - desestimará la acciôn movilizada por los fundamentos que se expresarán.

II) Conforme se delimitó el objeto del proceso y por razones de orden jurídico formal, corresponde ingresar liminarmente a la excepción de incompetencia del Tribunal nacional o falta de jurisdicción, la que habrá de ser desestimada.

Tramita en autos un recurso de nulidad de Laudo Arbitral en que las partes no se encuentran domiciliadas en territorio nacional y su objeto versa sobre derechos recíprocos de las mismas en sociedades o entidades que carecen de bienes o actividad comercial en Uruguay; el Laudo final ha sido dictado conforme al Reglamento de la CCI mediante la aplicación de derecho extranjero.

Por tanto, al ser el objeto de este procedimiento la impugnación de un Laudo internacional es de aplicación el derecho positivo de las Convenciones ratificadas por los países involucrados, tales, la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York del 10/6/1958); la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 30/1/1975 (Convención de Panamá); Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales (Convención de Montevideo de 1979) y Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas de 1992).

En tal marco, compartiendo lo sostenido por el Homólogo de Segundo Turno en sent. 161/2003, habida cuenta que nuestro país (ciudad de Montevideo) fue elegido como sede del arbitraje, nuestros tribunales resultan competentes exclusivamente a fin de examinar las formas observadas conforme a la normativa internacional vigente y aplicable en la especie.

Los Laudos Arbitrales internacionales solo pueden ser anulados en situaciones de violación manifiesta, grave, concreta, específica del orden público internacional, concepto este último que comprende el respeto del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, lo que inhibe de ingresar al mérito de la cuestión laudada, regulado por el derecho de fondo que eligieron las partes en el ámbito de sus facultades (arts. 1, 3 de la Convención de Nueva York).

III) Decidido ello, respecto a la temporaneidad de la recurrencia será desestimada la caducidad invocada por el Ministerio Público a fs. 622 y reiterada en dictámen de fs. 1829 habida cuenta que, tal como resulta del recaudo a fs. 5, el Laudo fue notificado a la promotora el 30 de junio de 2003 y la vía recursiva se promovió el 23 de julio de 2003 (nota de cargo de fs. 598).

Por tanto, la Sala no comparte lo sostenido por el Ministerio Público asistiendo razón a INEPAR S.A. en sus alegaciones a fs. 1859 y vto. en la forma de cómputo del plazo de cinco días siguientes a la notificación del Laudo edictado por el art. 501.1 del Código General del Proceso, aplicable en lo procedimental, extremo no discutido en el caso particular.

IV) En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Dr. Ricardo Olivera, coincidiendo con el Ministerio Público a fs. 1830, habrá de ampararse tal defensa habida cuenta que fue traído al proceso en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral en el arbitraje cuestionado, Nª 11114/KGA de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio.

Es de ver que concurren los requisitos exigidos por la excepción, en tanto la legitimación comporta un presupuesto material

para emisión de dictado de sentencia eficaz sobre el mérito de la cuestión principal, que exige que los sujetos que la integran deban guardar una determinada relación con el objeto del litigio y revestir la titularidad jurídica sustancial que los habilite a ser parte en el proceso en cuestión (VESCOVI, Manual de Derecho Procesal Civil, IDEA, 1991 pags. 222/224).

En su merito, en tanto el Dr. Olivera actuó en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y en ninguno de los artículos del Reglamento de Arbitraje de la CCI se previene que el Presidente represente al Tribunal, va de suyo que no reviste la calidad de parte en la pretensión jurídica sustancial objeto de la demanda.

V) Como se expuso supra, la Sala habrá de desestimar la pretensa nulidad conforme la normativa que rige en la especie (Convención de Nueva York, Convención de Panamá, Convención de Montevideo y Protocolo de Las Leñas), no resultando aplicables las normas internas nacionales en la materia, en particular, las causales reguladas por el art. 499 del CGP previstas para los Laudos internos.

Coincidiéndose con el antecedente jurisprudencial citado, el principio de respeto al debido proceso se encuentra consagrado en el lit. b) del art. V de la Convención de Nueva York que conforma un verdadero "ius gentium" y para apreciar su observancia no es necesario ocurrir a la legislación nacional, como se dijo antes.

En términos de orden público internacional, a traves del derecho de defensa se procura que la presentación de cada parte sea expuesta al juez árbitro y que la actuación de éste sea efectiva y legal respetando los principios de audiatur et altera pars (los árbitros no pueden resolver la litis sin dar previamente a los litigantes la posibilidad de articular sus argumentos) y del contradictorio (que las pruebas y argumentos presentados por cada una de las partes sean comunicados a la contraria a fin de habilitar la posibilidad de impugnar los argumentos o pruebas obrantes) debiendo los árbitros ajustar su actuación a los límites del acuerdo arbitral .

VI) En el entorno precedente y conforme lo que resulta del Acta de Misión suscrita ante la Cámara de Comercio Internacional, Corte de Arbitraje, el 11/10/2001 agregado en Anexo "E" a fs. 457/465 (en cumplimiento del art. 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje Internacional) los puntos litigiosos a resolver son los claramente consignados en el numeral IV (fs. 461), que a su vez se compadecen con el resumen de las pretensiones y petitorios definidos en la misma acta, por lo que la Sala no advierte apartamiento alguno de los específicos puntos a dilucidar por el Tribunal Arbitral.

En efecto, analizando el Laudo Definitivo Nº 11114 /KGA incorporado a fs. 11/52, resulta que, contrariamente lo que sostiene la promotora, no surge que el Tribunal se hubiere expedido sobre puntos no comprometidos, en tanto no relevó aspectos que versen sobre la relación entre LITSA y SVE ni respecto a eventuales responsabilidades de INEPAR S.A. en punto de las obligaciones derivadas del contrato y tampoco, sobre si las mismas resultaren o no exclusivas.

Es de verse que, con relación a INEPAR S.A., limitó su objeto a determinar si tenía jurisdicción a su respecto (especialmente fs. 14 y 30) quedando vedado a esta Sede ingresar a la cuestión de mérito.

Tampoco resulta punto no comprometido el pronunciamiento respecto de la "pesificación" (punto 63 de la demanda a fs. 589) puesto que, si bien la demanda y reconvención fueron postuladas en dólares estadounidenses, no puede soslayarse que en la plataforma de puntos litigiosos a resolver se incluyó en el punto 4 "la cuantificación de los montos adeudados, en su caso, y la determinación de los intereses correspondientes" (fs. 12). Asimismo, en el punto VIII del Acta de Misión se

pacta la aplicación a aquella controversia de las normas del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional, que laudará aplicando las leyes de la República Argentina (fs. 463/464) sin limitarse a las vigentes a una fecha determinada.

Debe entenderse pues, como punto comprometido, si se aplicaba o no la ley Nº 23.928 como en esencia admite el promotor a fs. 589vto./590, que introduce la cuestión en etapa de alegatos y admite que el Tribunal Arbitral dio intervención a las partes sobre el particular (fs. 590)conforme al art. 17.1 del Reglamento de la CCI a fs. 1005, en tanto remite a que el Tribunal aplique las normas jurídicas que considere apropiadas a falta de acuerdo entre las partes.

En sentido coadyudante, cabe advertir la nota presentada por la aquí actora al Tribunal Arbitral con fecha 10/1/2003 haciendo expresa referencia a las modificaciones introducidas en la legislación argentina a la luz de la ley Nº 25.561 (fs. 544/575 especialmente 546).

VII) En cuanto a la causal de nulidad fincada en que el Tribunal Arbitral no se expidió sobre puntos comprometidos, la Sala tampoco advierte omisión de pronunciamiento respecto de los tópicos definidos en el Acta de Misión a fs. 461, y se recogen en el punto 1.7 "puntos litigiosos a resolver " (fs. 12).
En cuanto dice relación con la pretensa existencia de deudas de LITSA con SVE, que excederían en mucho las sumas que a su vez SVE adeudaría a LITSA (fs. 591vto./592), debe tenerse presente que la propia accionante desistió de la reconvención, conducta procesal que veda la posibilidad de que el Tribunal ingrese a tal cuestión.

Por tanto, no resulta de recibo que quien voluntariamente optara por desistir de la reconvención por la vía del no pago de provisiones para los gastos del arbitraje, meritando que la Corte de la CCI tuviera por no presentada la mencionada reconvención, pueda alegar tal circunstancia como causal de anulación (fs. 467/468).

Sin perjuicio, en cuanto al tema específico de compensación aludida a fs. 592, obviamente sin ingresar al mérito, la Sala advierte que sí fue analizado e integró la decisión arbitral conforme resulta del punto (3) literales II.3.3 (fs.18) y II.3.22 (fs. 22).

VIII) Tampoco resulta de recibo la causal de nulidad pretendida por S.V.ENGENHARIA S.A. específicamente sustentada en que el Tribunal Arbitral se negara a recibir prueba esencial y relevante para los derechos aducidos por su parte.

Es de ver que, del acta de la CCI de fecha 11/11/2002, surge que el Tribunal Arbitral dictó resolución rechazando la prueba pericial ofrecida por SVE "por no haber especificado la proponente los puntos y elementos sobre los cuales deberían versar las pericias propuestas, elementos que deberían haber sido explicitados en la instancia de ofrecimiento probatorio" (punto iv) a fs. 521).

En la misma ocasión rechazó también la prueba documental ofrecida por SVE "por no haber sido agregada por la parte en la oportunidad correspondiente, ni tampoco en la presente" (punto III ii) a fs. 592); la prueba por oficios ofrecida en los literales A,B,D,E,F,G,H,I y J del numeral 3 de su escrito de fecha 1/11/2002, por no haber especificado la proponente los elementos y cuestiones sobre los cuales deberían versar los oficios impetrados, elementos que deberían haber sido explicitados al solicitar la aprobación de dichas probanzas; asimismo, la ofrecida en el literal C del mismo escrito "por ser manifiestamente improcedente en virtud de ser INEPAR parte en las presentes actuaciones".

De modo que, en todos y cada uno de los medios probatorios rechazados, el Tribunal Arbitral explicita en forma detallada los

motivos que meritara tal decisión ajustando su conducta a las normas previstas en el Acta de Misión (cap. VIII), que estatuye que aplicará en la especie, las Normas del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la CCI, la que laudará aplicando las leyes de la República Argentina, reservándose expresamente los derechos de "rechazar aquella prueba que considere inadmisible, innecesaria, impertinente o inoportuna" (numeral VI a fs. 441), no surgiendo que se hubiese previsto la aplicación del sistema del Common Law sajón como sostiene el accionante a fs. 586.

En sentido coadyudante con lo concluído supra, cabe mencionar el hecho admitido por SVE a fs. 587vto., cuando expresa que, luego de intercambio de opiniones, el Tribunal Arbitral decidió no escuchar la propuesta en ese momento, manifestando que "podría presentar sus objeciones a la forma en que los procedimientos habían sido encaminados por escrito si lo hacía en las primeras horas del día siguiente", oportunidad en que hizo abandono de la audiencia con la finalidad, según sus dichos, de "no convalidar los pasos procesales que fueran a tomarse ?".

Cabe advertir sobre el punto que, sin perjuicio de lo observado por LITSA en la oportunidad, consignado en nota de fs. 989/991, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución del 21/11/2002, incorporada a fs. 986/987, por la que admite la realización de determinados "pedidos de admisiones" a realizarse en la audiencia a celebrarse el 29/11/2002 y formuló respuesta a sus preguntas con relación al diligenciamiento de la prueba, de lo que se concluye, a diferencia de lo sostenido por la actora, que el Tribunal Arbitral fue receptivo a sus petitorios sin conculcar su derecho de defensa.

En suma, de lo que viene de decirse no resulta acreditada la pretensa violación del derecho de defensa ni la invocada desestimatoria de prueba que lo afectare, sino que lo actuado por el Tribunal Arbitral se ciñó estrictamente a lo estipulado en el Acta de Misión, que fuera suscrita también por SVE prestando su expresa conformidad a las facultades conferidas a tal órgano, por lo que no puede luego impugnarse lo resuelto, ni invocarse ello como una de las causales de nulidad.

IX) En cuanto dice relación al petitorio de condena a SVE respecto a los pretensos daños y perjuicios causados a LITSA, con fundamento en lo edictado por el art. 61 del CGP (petitorio 3 a fs. 1305), habrá de desestimarse atento que la parte pretensora no cumplió adecuadamente con la carga de afirmar, y menos aún probar, la existencia de los eventuales daños cuyo resarcimiento pretende.

X) Atento a la solución a que se arriba habrán de imponerse las costas y costos de cargo de la accionante por devenir preceptivo conforme lo edictado por el art. 497 inc. 3 del Código General del Proceso.

Por los fundamentos expuestos, y disposiciones legales citadas, el Tribunal FALLA:
Desestímase el recurso de nulidad del Laudo Arbitral de autos.
A los daños y perjuicios peticionados por la co-demandada LITSA a fs. 1305, no ha lugar.
Las costas y costos de cargo de la accionante.
Honorarios fictos profesionales de cada parte a los efectos fiscales, $ 50.000.
Previa expedición de testimonio, si se solicitare, y efectuados los desgloses del caso, oportunamente archívese.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 106/2007

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº